



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Mandamiento de pago.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. BANCO SERFINANZA S.A.
Ddo. CORPORACIÓN PROAGROAMBIENTE Y ADRIANA CECILIA GRAVINA ANGULO.
Rad. 080013153015 – 2022 – 00180– 00.

La sociedad BANCO SERFINANZA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de la CORPORACIÓN PROAGROAMBIENTE y la señora ADRIANA CECILIA GRAVINA ANGULO, aportando como título base de recaudo pagaré digitalizado.

La presentación de la demanda por canales virtuales viene autorizada por la Ley 2213 de 2022, no obstante, en tratándose de títulos valores ninguna modificación introdujo, de suerte que cuando se reclame el cumplimiento del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpore, resulta necesario acompañar el original, so pena que se niegue el mandamiento de pago; ello atendiendo a que de conformidad con el artículo 624 del C. de Co., el ejercicio del derecho requiere su exhibición.

Ahora bien, no desconoce este juzgado que en razón de las nuevas medidas legislativas se ha establecido que la presentación de la demanda es de manera virtual, pero con el objeto de armonizar las especiales medidas adoptadas con la nueva modalidad del servicio y asegurar el acceso a la administración de justicia, es menester que cuando se adelante proceso de ejecución con base en títulos valores, el actor manifieste bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los mismos, habida cuenta que media causa justificativa para que se aporte digitalizado; ello en cumplimiento de lo normado en el inciso 2° del artículo 245 del C. G. del P.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Lo antecedente resulta de gran trascendencia para efectos de asegurar el debido proceso, dado que de requerirse su exhibición tendrá, el demandado y el juez, conocimiento acerca de quien es la persona que custodia o tiene en su poder el título base de ejecución.

Por otra parte, no se acompaña poder que habilite al Doctor Jaime Eduardo Tello Silva para actuar en representación de la parte demandante.

Las anteriores falencias conducen a la inadmisión de la demanda y se le concede al actor el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3daebdd1e6c12ae498f1f26f853be487272a24f718f47494c784e979ce356f**

Documento generado en 05/09/2022 03:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>